

Derecho contable distinto de los marcos técnicos normativos

Hernando Bermúdez Gómez

En un reciente oficio el [Consejo Técnico de la Contaduría Pública](#) sostuvo: “*En este sentido, es preciso reiterar que no corresponde al CTCP pronunciarse sobre asuntos de naturaleza cambiaria, tales como inversión extranjera, repatriación de capitales, inversión extranjera directa, ni sobre autorizaciones, registros o procedimientos ante el Banco de la República, la DIAN u otras autoridades. Tales aspectos exceden el ámbito de la normalización contable y deben ser consultados ante las entidades competentes.*” “*Bajo este marco, el análisis se limita exclusivamente al tratamiento contable de las operaciones planteadas, conforme a los marcos técnicos normativos de información financiera vigentes en Colombia.*” Sencillamente la inaplicación del elemento sistemático de interpretación, así se confiese, constituye un grave error en la interpretación del caso planteado. Esto se ha resaltado varias veces, pero el CTCP insiste en actuar indebidamente. Si una operación estuviese prohibida en Colombia no podría realizarse y mal hace el CTCP en señalar cómo contabilizar una operación ilícita como si fuera conforme a derecho. Según el Decreto 1068 de 2015 (mayo 26) por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público “*Artículo 2.17.2.2.1.3. Inversión directa en sucursales de sociedades extranjeras. Las sucursales de sociedades extranjeras podrán registrar como inversión extranjera directa las disponibilidades de capital en forma de divisas que permanezcan en la cuenta corriente contable que mantengan con la casa matriz durante la vigencia anual a la que correspondan sus utilidades. El valor en divisas de estas disponibilidades deberá ser incluido en una cuenta especial que se denominará en el balance de la sucursal como inversiones suplementarias al capital asignado y quedará sujeto al régimen cambiario que se aplica a dicho capital asignado. En ningún caso las sucursales podrán tener saldos negativos por concepto de inversión suplementaria al capital asignado. —Se exceptúan de lo anterior, las sucursales de sociedades extranjeras de los sectores de hidrocarburos y minería, sujetas al régimen cambiario especial establecido por la Junta Directiva del Banco de la República, las cuales podrán contabilizar como inversión suplementaria al capital asignado, además de las disponibilidades de divisas, las disponibilidades de capital en forma de bienes o servicios. Estas sucursales podrán tener saldos negativos por concepto de inversión suplementaria al capital asignado.*” “*Artículo 2.17.2.5.2.2. Inversión de sucursales del régimen cambiario especial. En el caso de la inversión suplementaria al capital asignado de las sucursales de los sectores de hidrocarburos y minería sujetas al régimen cambiario especial establecido por la Junta Directiva del Banco de la República, el registro se efectuará en las condiciones que establezca el Banco de la República.*” Las normas precedentes contemplan un caso que no parece haber considerado dicho CTCP. En primer lugar, la totalidad del derecho contable colombiano no se haya contenido en los mal llamados marcos técnicos normativos.

Existen normas superiores con la Constitución Política y las leyes. Existen normas de la misma jerarquía aplicables por su especialidad. Existen pronunciamientos jurisprudenciales, doctrinales y contractuales. Finalmente debe aplicarse la técnica contable. Para los que no sabemos contabilidad sería fantástico, conveniente, que dichos marcos integraran todo el derecho mencionado, pero eso no es así.

Bogotá, enero 5 de 2026